



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

**AUDIENCIA INICIAL**  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE**  
**COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA – COOMOTOR LTDA**  
**Contra NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE y SUPERINTENDENCIA DE**  
**PUERTOS Y TRANSPORTE**  
**RADICACIÓN 2017-00255**

En Ibagué Tolima, hoy veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.), el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del 19 de diciembre del año inmediatamente anterior dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a las partes para que se identifiquen y, específicamente indiquen un número telefónico de contacto:

### **Parte demandante:**

A esta audiencia comparece el doctor VICTOR JAVIER RADA SACHEZ identificado con C.C. No. 93.396.161 y tarjeta profesional quien allegó memorial de sustitución otorgado por la doctora Carvajal Carvajal. Dirección Calle 12 No. 2-81, oficina 305, en Ibagué; Teléfono de contacto: 313 2079577 correo electrónico: [Javier.rada@hotmail.com](mailto:Javier.rada@hotmail.com)

Se le reconoce personería adjetiva como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

### **Parte demandada – Superintendencia de Puertos y Transporte:**

**LEONARDO GALEANO BAUTISTA** identificado con C.C. No. 79.781.324 de Bogotá y T.P. 127.079 expedida por el C. S. de la J.; Dirección: ... Teléfono de contacto: 3153421900; Correo electrónico: [lgaleanobautista@yahoo.com](mailto:lgaleanobautista@yahoo.com) apoderado judicial de la Superintendencia de Puertos y Transporte

**Ministerio Público: YEISON RENE SANCHEZ BONILLA** procurador judicial 105 delegado ante lo administrativo. NO SE HACE PRESENTE

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

### **SANEAMIENTO**

El despacho, luego de revisar el trámite surtido en el presente asunto, advierte unas actuaciones procesales que ameritan resaltarse, frente a lo cual se observa lo siguiente:

1. La COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA – COOMOTOR LTDA presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento de derecho en contra de la NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE la cual le



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

correspondió por reparto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá, tal y como se observa en el acta individual de reparto vista a folio 77 del cuaderno principal;

2. El mentado despacho, a través de auto de fecha 11 de agosto de 2016 (fol. 79, c1), inadmitió el presente medio de control, por considerar que el poder otorgado a la profesional del derecho no la facultaba para demandar todos los actos señalados en la demanda. Subsanao el defecto, mediante proveído calendado el 03 de octubre de 2016 (fols. 84-85 c1), dispuso su admisión sin que se conformara la parte pasiva conforme lo indicado por la parte actora en el escrito de demanda, sino que se admitió únicamente respecto de la Superintendencia de Puertos y Transporte;
3. A continuación, mediante auto emitido el 02 de junio de 2017 (fol. 171, c1), fijó fecha y hora para adelantar la audiencia inicial;
4. A través de la providencia fechada el 21 de julio de 2017 (fols. 172-173 c1), el Juzgado en mención declaró la falta de competencia para conocer del presente medio de control y, en consecuencia, dispuso la remisión del expediente a los juzgados administrativos del circuito judicial de Ibagué.
5. Finalmente, por medio del auto dictado por este despacho el 10 de agosto de 2017, se avocó el conocimiento del presente asunto (fol. 178 c1).

Así las cosas, a efecto de evitar una posible irregularidad procesal se le solicita a la apoderada judicial de la parte actora para que concrete si el presente medio de control se dirige también contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE y, en caso afirmativo, deberá entonces acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y concretar la legitimación en la causa por pasiva de dicha entidad. De esta solicitud se le corre traslado a la parte actora CONSIDERA ESTE APODERADO QUE LA DEMANDA SOLO DEBE ENCAMINARSE EN CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE POR CUANTO ES UN ENTE AUTONOMO, seguidamente se le corre traslado al apoderado judicial dela SUPERINTENDENCIA le asiste razón al apoderado de la parte actora... **PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO**, teniendo en cuenta que ninguna de las partes se opone se ordena que el proceso se adelante únicamente en contra de la Superintendencia de Transporte.

Acto seguido se prosigue con la etapa de saneamiento:

Del examen del expediente, el despacho no encuentra que se haya incurrido en vicio alguno que pueda dar origen a una nulidad. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si evidencian causal o motivo que pueda invalidar lo actuado; se le da el uso de la palabra a las partes quienes manifiestan: "SIN OBSERVACION ALGUNA". Teniendo en cuenta que no se advierte irregularidad que pueda dar origen a nulidad. Se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados...

### EXCEPCIONES



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El apoderado de la Superintendencia de Puertos y Transporte en su contestación que obra a folios 137 a 152, propuso como excepción previa la denominada Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones (Numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso); y, como excepciones de fondo planteó: 1) Improcedencia de las pretensiones, 2) Falta de causa para demandar, 3). Inexistencia de causales de nulidad en los actos administrativos demandados; y 4) Buena fe.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., en audiencia inicial de oficio o a petición de parte deben resolverse las excepciones previas (art. 100 C.G.P.), y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva. En virtud de lo anterior, luego de analizar los argumentos expuestos como fundamento de la excepción denominada Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, considera el despacho que la misma tiene como objeto enervar una de las pretensiones económicas planteadas en el libelo demandatorio y que se relaciona con el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante; en tal sentido, por corresponder a argumentos de defensa que atacan directamente una pretensión económica, su estudio se realizará junto con las demás excepciones planteadas, difiriéndose su decisión a la providencia que ponga fin a la instancia. Esta decisión queda notificada en estrados y, de ella se corre traslado a las partes iniciando con: Apoderado de la parte demandante. SIN RECURSO, parte demandada: SIN RECURSO

### FIJACIÓN DEL LITIGIO

La parte actora, pretende se declare la nulidad de la Resolución N°. 14035 del 25 de septiembre de 2014 *"Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N°. 8058 del 22 de mayo de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA, COOMOTOR LTDA"*, así como las que resolvieron los recursos interpuestos, esto es, la Resolución No. 12418 del 6 de julio de 2015 *"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA contra la Resolución No. 14035 del 25 de septiembre de 2014"* y, Resolución 20985 del 16 de octubre de 2015 *"Por la cual se resuelve un recurso de apelación..."*. Como consecuencia de lo anterior, solicita se reconozcan los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesantes, así como los perjuicios morales causados por la Superintendencia de Puertos y Transportes con la expedición de los actos administrativos enjuiciados.

En cuanto a las pretensiones, la parte demandada manifestó que, se opone a la prosperidad de todas y cada una de ellas, por considerar que los actos administrativos demandados fueron expedidos con observancia de las normas legales y constitucionales que rigen en materia de transporte. Frente los hechos manifiesto que es cierto lo expresado en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 10º, 11º, y 16º, que se relacionan con el trámite administrativo sancionatorio; se opone a los expresado en el numeral 6º, 8º, y 15º argumentado que, corresponde a conclusiones y manifestaciones subjetivas de la parte actora; y, que no es cierto



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

que hubiesen solicitado prueba alguna, además que, la sanción impuesta a COOMOTOR tuvo sustento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 333 de 1996; frente los numerales 7º, 9º, 12º, 13º, 14º no se pronunció por considerar guardan relación con el contenido de los actos administrativos demandados, por lo que se atiende a lo consignado en ellos.

Como fundamentos fácticos principales, se extractan los siguientes:

1. Que, mediante Resolución N°. 008058 del 22 de mayo de 2014 el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Automotor (E) con fundamento en el informe Único de Infracción al Transporte IUIT 169750 del 24 de diciembre de 2011 formuló cargo en contra de la COOMOTOR LTDA. por transgresión a lo dispuesto en el código de infracción No. 560 del artículo 1º de la resolución 10800 de 2003 en concordancia con el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996;
2. Que, la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante Resolución N°. 14035 del 25 de septiembre de 2014 declaró responsable a la empresa COOMOTOR por contravenir el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, esto es, transportar mercancía con peso superior al autorizado sin portar el permiso correspondiente e impuso sanción consistente en multa de 47 SMLMV equivalente a Veinticinco Millones Ciento Setenta y tres mil doscientos pesos (\$25.173.200),
3. Que, la sanción se fundamentó en el Informe Único de Infracción de Transporte N°. 169750 del 24 de diciembre de 2011, el cual a su vez se basó en el tiquete de báscula N°. 9971533 del 24 de diciembre de 2011, en donde se determinó que según la báscula peaje Flandes Km 49 de la Concesión Castilla – Girardot, el vehículo de placa VXG – 269, transportaba carga con sobrepeso de 235 Kg adicionales, lo anterior en el entendido que el peso bruto vehicular máximo para un camión (C2) es de 17.000 Kg y una tolerancia positiva de 425 Kg, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 y que presuntamente el vehículo objeto de infracción al pasar por dicha báscula tenía un peso de 17.660 Kg;
4. Aseveró, que la entidad demandada al fijar la sanción tuvo en cuenta la escala de graduación establecida por la Supertransporte a través de memorando N°. 20118100074403 del 10 de octubre de 2011, que determinó que los vehículos camión con designación C2, tendrían una sanción de 1 salario mínimo legal mensual vigente por cada 5 Kg de sobrepeso;
5. Que, contra dicha decisión, la sociedad actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación; el primero fue resuelto a través de Resolución 12418 del 6 de julio de 2015 que confirmó en todas sus partes el acto administrativo contenido en la Resolución 14012, y, mediante Resolución N°. 20985 del 16 octubre de 2015 el Superintendente de Puertos y Transporte resolvió el recurso de apelación, disponiendo modificar el numeral 2º de la Resolución N°. 14035 del 25 de septiembre de 2014, en el sentido de disminuir el valor de la multa impuesta a 33 SMLMV que equivale a Diecisiete millones seiscientos setenta y cuatro mil ochocientos pesos (\$17.674.800, 00);
6. Que, los actos administrativos proferidos por la entidad demandada desconocieron normas superiores en que debían fundarse, los motivos que



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

le sirvieron de fundamento no corresponden a los supuestos fácticos, y se violó el derecho a la defensa y a la contradicción.

Así las cosas, luego de revisados los argumentos expuestos tanto en la demanda como en su contestación, el litigio queda fijado en determinar "Si, los actos administrativos expedidos por la Superintendencia de Puertos y Transporte a través de los cuales se sancionó a la Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Ltda. COOMOTOR LTDA con multa de treinta y tres (33) SMLMV equivalente a Diecisiete millones seiscientos setenta y cuatro mil ochocientos pesos (\$17.674.800,00), se encuentran ajustados a derecho o por el contrario fueron expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse o con violación del debido proceso y, por tanto es procedente decretar su nulidad y en consecuencia ordenar la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales reclamados. Acto seguido se le concede el uso de la palabra a los apoderados para que se manifieste sobre el particular, Demandante: SOLICITA QUE EN LA FIJACION DEL LITIGIO SE RATIFIQUE LA POSTURA DE LA DMEANDA, Demandado: NO TENGO OBJECCION FRENTE AL LITIGIO, PERO SOLICITA SE ACLARE EL NUMERO DE LA RESOLUCION QUE DESATO EL RECURSO DE LA APELACION... LUEGO DE REVISAR EL EXPEDIENTE OBSERVO QUE LA RESOLUCION QUE RESOLVIO EL RECURSO DE APELACION FUE LA No. 20985. Esta decisión queda notificada en estrados...

### CONCILIACIÓN

En esta etapa, el señor juez invita a las partes a conciliar sus diferencias; para tal efecto le concede el uso de la palabra a los apoderados para que expongan la posición de la entidad frente al asunto que nos convoca, SUPERTRANSPORTE manifestó: comité de conciliación y defensa judicial determino no presentar formula de arreglo, solicita se le autorice para allegarla en forma posterior... Ante la petición efectuada por el apoderado de la entidad, el señor Juez indica que a continuación dela audiencia deberá de allegarla en forma física al despacho. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. Sin recursos.

### MEDIDAS CAUTELARES

Se advierte que junto con la demanda presentaron solicitud de medida cautelar – Suspensión provisional de los actos demandados, la cual fue negada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá – Ver folios 1 -10, c2. En la actualidad no existe solicitud de medidas cautelares, razon por la que se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

### DECRETO DE PRUEBAS

#### Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 2 a 37 los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

**NIEGUESE por innecesaria** la prueba documental relacionada con oficiar a la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de obtener copia auténtica de los antecedentes administrativos y de las resoluciones Nos. 14035 del 25 de septiembre de 2014, 12418 del 6 de junio de 2015 y 20985 del 16 de octubre de 2015; esto, en razón, a que dichos documentos forman parte del expediente administrativo allegado por la entidad demandada junto con la contestación de la demanda y que obra a folios 123 a 162, c1.

Por ser procedente a costa de la parte actora se ordena que por secretaría se OFICIE a:

**A la Superintendencia de Industria y Comercio, Departamento de Metrología** ubicada en la Carrera 13 No. 27 – 00 en Bogotá D.C. para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva allegar la documentación que a continuación se relaciona, y responda los interrogantes planteados por la parte actora en la demanda, así:

- Cuáles son los procedimientos para calibrar las básculas de pesaje vehicular que se encuentran ubicadas en las carreteras nacionales
- Copia del certificado de calibración hecha a las básculas peaje Flandes Km 49 de la Concesión Castilla – Girardot para el 24 de diciembre de 2011
- Certificación en la que conste: **i)** Si para la época de los hechos, es decir, el 24 de diciembre de 2011, fecha en la cual se impuso el IUIT, la báscula Norte Flandes de la concesión Neiva – Girardot, había sido calibrada, aportando copia de los actos de revisión, mantenimiento y verificación realizados y, **ii)** Cuál es el resultado de la calibración de la báscula peaje Flandes Km 49 de la Concesión Castilla – Girardot, en los años 2011, en adelante (la apoderada la solicitó por los años 2014 y 2015, por lo que el despacho en virtud al momento de ocurrencia de los hechos, concreta la fecha en el año 2011) aportando al expediente los resultados de la calibración e indicando si la báscula cumple con los procedimientos y tiempos establecidos por las normas de metrología para la época de los hechos.

### Parte demandada –

- **SUPERTRANSPORTE**

No solicitó práctica de pruebas.

Téngase por incorporados los antecedentes relacionados con el presente asunto y que obran a folios 122 a 162 del expediente.

### **Prueba de oficio**

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 y 213 del CPACA y 170 del C.G.P se decreta la siguiente prueba de oficio:

**Oficiese** a la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin que se sirva allegar a la encuadernación dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, copia legible del tiquete de peso expedido por la



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Báscula Norte de la Concesión Neiva – Girardot localizada en el municipio de Flandes Tolima, pues, la copia vista a folio 124 del cuaderno principal es ilegible.

Al Ministerio de Transporte para que dentro los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, allegue copia de manifiesto de carga expedido para el transporte de mercancías en el vehículo de placa VXG – 269, empresa COOMOTOR LTDA, para el día 24 de diciembre de 2011

Esta decisión queda notificada en estrados, y se le corre el traslado a las partes asistentes: Parte demandante: SIN RECURSO. Parte demandada: SIN RECURSO, solicita al despacho se determine en cabeza de quien está radicada las pruebas decretadas de oficio. PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO: La prueba decretada a la SUPERINTENDENCIA LE CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA y LA SEGUNDA ESTARA A CARGO DE LA PARTE ACTORA. Esta decisión queda notificada en estrados.

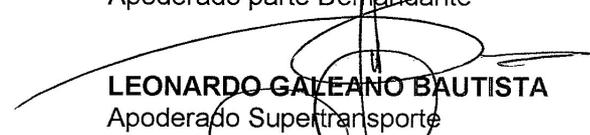
Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 ídem, para el día primero **(1º de abril de 2019 a partir de las tres de la tarde (03:00 p.m.))**. Esta decisión queda notificada en estrados.

Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por concluida siendo las 09:01A.M y se firma por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.

  
**FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO**  
Juez

  
**VICTOR JAVIER RADA SANCHEZ**  
Apoderado parte Demandante

  
**LEONARDO GALEANO BAUTISTA**  
Apoderado Supertransporte

  
**MARIA MARGARITA TORRES LOZANO**  
Profesional Universitario